

# El peso de la ley. El juicio de residencia en el *corpus iuris* castellano e indiano

*The weight of the law.  
The judgment of residence  
in the Castilian and Colonial  
legal corpus*

Juan Pablo Bolio Ortiz (México)\*

Héctor Joaquín Bolio Ortiz (México)\*\*

Fecha de recepción: 30 de noviembre de 2022.

Fecha de aceptación: 15 de octubre de 2024.

---

\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán, maestro y doctor en Historia por el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Es vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua. boliojuridic@hotmail.com.

\*\* Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán, maestro en Trabajo Social por la Universidad Nacional Autónoma de México y doctor en Ciencias Sociales por la Universidad Autónoma de Yucatán. Es maestro en Desarrollo Regional en el Tecnológico Nacional de México y vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral de Chihuahua. boliojuridico@gmail.com.

## RESUMEN

Este artículo recopila las normas jurídicas y jurisprudenciales que reglamentaron los juicios de residencia, tanto desde el derecho castellano como desde el indiano, a fin de comprender el derecho positivo que rigió durante la época colonial. La hipótesis consiste en que el juicio de residencia tuvo dos funciones centrales: una como medio de control del gobierno y otra como mecanismo de participación social.

**PALABRAS CLAVE:** residencia, proceso, juicio, colonial.

## ABSTRACT

This article compiles the regulatory frameworks that governed the residencia trials, both within the scope of Castilian law and within the realm of Indian law. The objective is to compile the different legal and jurisprudential norms that regulated these procedures in order to understand the positive law that governed during the colonial era. The hypothesis is that the “residencia trial” had two central functions: one as a means of government control and the other as a mechanism of social participation.

**KEYWORDS:** residencia, process, trial, colonial.

## Introducción

**E**n este artículo se examinan los marcos normativos que regularon los juicios de residencia, los cuales fueron mecanismos de participación social durante la época colonial. Quienes suscriben son críticos del enfoque exclusivamente jurídico de algunos estudios, el cual se limita al ámbito doctrinal y no analiza las diferencias entre las normas, las prácticas y las representaciones. Algunas investigaciones en el campo de la antropología jurídica han abordado esta problemática al estudiar las discrepancias entre las normas y los hechos jurídicos (Krotz, 2001). Por ello, el objetivo del presente trabajo es realizar el mismo estudio, pero desde una perspectiva histórica, por lo que resulta fundamental analizar el derecho escrito para contrastarlo con las prácticas jurídicas. Se considera que este artículo puede ser útil en ese sentido, ya que proporciona una base normativa para futuros estudios prácticos y procesales acerca de los juicios de residencia.

A menudo se cree que los principios del liberalismo del siglo XVIII fueron los responsables de establecer las bases de gran parte de lo que hoy se conoce como mecanismos de participación ciudadana en las entidades federativas. Sin embargo, quienes suscriben no están completamente de acuerdo con esta afirmación, ya que se pasa por alto el hecho de que los mecanismos de colaboración social tienen sus raíces en la época medieval o en la historia moderna. Un ejemplo de ello son los juicios de residencia.

La historia del derecho como disciplina implica una serie de exigencias metodológicas y de técnicas de un estudio historiográfico, otras particularidades derivadas de la naturaleza de su objeto. Por lo tanto, la historiadora o el historiador del derecho debe ser, ante todo, una o un jurista y evitar caer en anacronismos (Cruz, 2010).

Las fuentes utilizadas en este artículo son las leyes del derecho castellano y del derecho indiano recopiladas en varios cuerpos legales, las cédulas generales y particulares, así como las fuentes jurisprudenciales en forma de autos acordados de las reales audiencias.

Desde el punto de vista metodológico de la historiografía del derecho, se pueden emplear dos corrientes: la institucional y la biográfica. La primera se compone de autorías que han construido la historia de las instituciones a partir de estudios normativos, generalmente realizados por juristas, por lo que el análisis se centra en los marcos legales y la actuación de las personas pasa a un segundo plano. Uno de los problemas principales de estos trabajos, según Jean Pierre Dedieu (2000), es que a menudo caen en anacronismos al utilizar terminología jurídica contemporánea para remontarla a siglos anteriores. La otra corriente propone utilizar la biografía y la prosopografía para analizar el desempeño de aquellos que estuvieron a cargo de los organismos y dejar en segundo

plano los aspectos político-administrativos; se centran en la trayectoria de estos individuos, ya sea en el ámbito militar, administrativo o judicial. Estos estudios se enriquecerían aún más con una mayor comparación entre el desempeño de las personas actoras y el análisis de las instituciones de las que formaron parte.

La propuesta de quienes suscriben consiste precisamente en considerar la parte dogmática jurídica para, posteriormente, contrastar lo normativo y lo fáctico en futuros estudios. Por esta razón, se comienza con el análisis de las normas jurídicas y luego se estudia a las personas y su forma de interactuar con las leyes e instituciones. La propuesta es comprender los juicios de residencia no solo como procesos judiciales en sentido estricto, sino también considerar sus implicaciones sociales. El objetivo es dar respuesta a la hipótesis de trabajo que consiste en que los juicios de residencia durante la época colonial tenían dos funciones centrales: por un lado, servían como mecanismo de control del gobierno, y, por otro, representaban un mecanismo de participación social de los gobernados. Este supuesto sugiere que los juicios de residencia no solo eran procesos judiciales en sentido estricto, sino que también tenían implicaciones sociales y constituían uno de los primeros mecanismos en la Colonia que daban voz a aquellas personas menos escuchadas. El análisis de los marcos normativos y su contraste con las prácticas y representaciones sociales enriquece la comprensión de los juicios de residencia y su relevancia como mecanismos de participación social.

La relación entre este tema y el derecho electoral radica en el estudio de los mecanismos de participación ciudadana y control del gobierno durante la Colonia, mediante los juicios de residencia. Si bien el derecho electoral contemporáneo difiere en gran medida de los juicios de residencia, ambos se relacionan en términos de la participación ciudadana en la toma de decisiones políticas y el control de las autoridades gubernamentales. El estudio de los juicios de residencia y de sus marcos normativos puede proporcionar perspectivas históricas y conceptuales acerca de los mecanismos de participación y control en el ámbito político, lo cual puede tener implicaciones relevantes para el análisis del desarrollo y la evolución del derecho electoral hasta la actualidad.

## Contexto histórico del juicio de residencia

Durante la época colonial, en Nueva España surgió una serie de problemas que condujeron a la aparición del juicio de residencia como un mecanismo de control; uno de los más destacados fue la corrupción, mediante la cual los funcionarios públicos abusaban de su poder en beneficio propio, por lo que perjudicaban a los gobernados y socavaban la confianza en el sistema administrativo. Otro problema importante era el

22

abuso de autoridad por parte de los funcionarios, quienes ejercían un gobierno opresivo y violaban los derechos de la ciudadanía. Este abuso de poder generaba un clima de injusticia e impunidad.

El nepotismo también era un problema común en Nueva España. Los cargos públicos muchas veces eran otorgados a familiares y amistades en lugar de seleccionar a las personas más competentes y capacitadas. Esta práctica socavaba la meritocracia y debilitaba la administración pública. La mala gestión de los recursos públicos también era una preocupación; la falta de eficiencia en el manejo de estos resultaba en el deterioro de la infraestructura y en la deficiente provisión de los servicios básicos para la población.

Se registraban violaciones de derechos por parte de los funcionarios, incluidos abusos judiciales, confiscación de propiedades y represión injustificada. Estas acciones arbitrarias afectaban los derechos individuales y generaban un clima de inseguridad jurídica.

Ante estos problemas, el juicio de residencia surgió como una medida para evaluar la conducta de los funcionarios al finalizar su mandato. Este proceso buscaba sancionar las irregularidades y proteger los derechos de los gobernados. El objetivo era establecer una administración más justa, transparente y responsable en Nueva España, aunque su efectividad y alcance estuvieron sujetos a diversas circunstancias y críticas durante su implementación.

Recién consumada la conquista, Hernán Cortés, en 1527, solicitó al rey Carlos I de España que no se aceptaran abogados en las tierras descubiertas, pues por parte de los conquistadores y pobladores de la dicha tierra, nos ha sido hecha relación que de haber en ellas letrados y procuradores se siguen muchos males. El rey aseveró que de no haberlos, nacen otros inconvenientes y es que muchos dejan perder sus causas por no saber pedir ni defender su justicia. Además de que, en efecto, llegaron letrados de España, se optó por crear opciones para la formación de estos profesionistas en las nuevas tierras pues, en 1551, se funda la Real Universidad de México, con la creación de la Facultad de Cánones y Leyes, lo cual evidenció que el derecho era por demás esencial en el establecimiento de instituciones políticas, judiciales y religiosas en el nuevo territorio. (Pérez, 2005, p. 48)

La teoría del iusnaturalismo, proveniente de la idea de que Dios fue el origen de las normas jurídicas, estuvo presente en el pensamiento de las personas encargadas de tomar decisiones en el Consejo Real y Supremo de Indias, tanto es así que, con base en estas ideas, fray Bartolomé de las Casas y Alonso de Zorita tendrían acalorados debates en el Consejo de Indias al pelear por la no esclavitud de los indígenas. El poder del monar-

ca siempre se justificó en la teoría del derecho divino. Tradicionalmente, el rey, consagrado por la unción del sacramento, reinaba por la gracia de Dios; recibía el poder de Dios.

Esta idea del origen divino del poder fue admitida mucho tiempo atrás por los teólogos, quienes encontraban el fundamento de ella en la epístola de San Pablo a los romanos, que dice lo siguiente: *non est potestas nisi a Deo*, esto es, 'no es poder el que no viene de Dios'. En efecto, el poder divino fue necesario para la vida en sociedad y Dios había destinado a los hombres a crear normas de derecho apegadas a este pensamiento y organizar a la nueva sociedad a partir de principios jurídicos que más convenían a la Corona (Ourliac, 1952, p. 154).

Se comprende, entonces, que los juicios de residencia fueron una clara representación del monarca, quien, mediante un real decreto, manifestaba la necesidad de ejercer el poder divino, al ser el vicario o lugarteniente de Dios en lo temporal, para demostrar que el juicio buscaba de alguna manera palmar el equilibrio entre gobernantes y gobernados, pero también que el rey era responsable de su poder solo ante Dios. Por ello, el trono real no era el de un hombre, sino el de Dios mismo, el defensor más elocuente de la sociedad; de allí lo indispensable de estos juicios.

Los historiadores del derecho han establecido tres grandes cuerpos jurídicos en el territorio conquistado: el derecho castellano, el derecho indiano y el derecho consuetudinario indígena. El primero fue legislado en Castilla como resultado de un proceso histórico de conjunción de normas, instituciones y principios jurídico-filosóficos que rigieron tal sociedad durante el medioevo. Este ordenamiento debe ser observado no como simple derecho objetivo, sino como herramienta que permitió la conquista americana y acompañó el desarrollo de una sociedad compleja. (Solís, 2013)

El derecho romano fue traducido al castellano, lo cual no solo significó una analogía de sistemas jurídicos, sino una asimilación de las circunstancias históricas y sociales de la Castilla medieval, lo que más adelante permitió la adaptación del derecho indiano al español, pues era una experiencia ya vivida por este último (Solís, 2013, p. 9).

Entonces, el derecho castellano fue el resultado de la evolución del derecho romano en el peculiar ambiente de la península ibérica. Entre sus fuentes formales se encuentran el *Liber Iudiciorum* (la más importante recopilación visigótica de derecho romano), que tuvo una aplicación generalizada tanto en *al-Ándalus* como en los territorios cristianos; también existen otras fuentes como los fueros, que trataron las materias del derecho de forma disipada y con las peculiaridades de cada región. (Soberanes, 2010, pp. 38-50)

La unificación jurídica en Castilla fue iniciada por Fernando III el Santo, quien hizo traducir el *Liber* al nombre de Fuero Juzgo, pero, sobre todo, por su hijo Alfonso X el Sabio, quien elaboró el Fuero Real y posteriormente el Libro del Fuero de las Leyes, conocido en la posteridad con el nombre de Código de las Siete Partidas, una obra esencial del derecho castellano. Después, en 1567, Felipe II creó la Nueva Recopilación, que vino a suplirse por la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1806.

Esta última es, junto con las Siete Partidas, una fuente esencial para el estudio del derecho castellano. En ellas se encuentran los orígenes, la conformación y los elementos de suma importancia para comprender los juicios de residencia en el derecho español.

Formalmente, las Siete Partidas eran solo derecho supletorio y, a partir de 1348, su influencia fue tal que pasaron a ser la primera fuente de aplicación normativa. Ello se manifiesta, entre otros indicios, en que la legislación posterior, bien de las Cortes (ordenamientos), o bien del rey (pragmáticas),<sup>1</sup> se refiere —aunque no se diga de modo expreso— a llenar lagunas de las Partidas. La finalidad de muchas normas posteriores al siglo XIII no era ser percibidas en el sentido de que debían aplicarse primeramente, sino atender a lo que decía el derecho supletorio, para modificarlo o completarlo (Montero, 1994, p. 26).

El derecho indiano, por su parte, fue el conjunto de normas jurídicas que se aplicaron en Indias, es decir, en los territorios de América, Asia y Oceanía dominados por España. Este comprendió las normas creadas especialmente para los territorios señalados. (Dougnac, 1994, p. 11)

Con el tiempo, creció; su profusión fue tan grande que las medidas emitidas provocaban serias contradicciones en el ejercicio del gobierno y en la administración de justicia, por lo que en el siglo XVII tuvo que ser recopilado, compilado y codificado, proceso en el que intervinieron numerosos juristas, entre otros, el notable Antonio León Pinelo. El resultado fue la famosa Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680, en la que se encuentran, en su mayoría, normas generales y, en menor medida, algunas muy concretas. (Torre, 1994, pp. 100-101)

Se ha determinado que, en materia sustantiva —definición conceptual de las normas—, el derecho castellano resultó supletorio por la falta de disposiciones del derecho indiano. En materia adjetiva —procesal— fue diferente, toda vez que el derecho

<sup>1</sup> La real pragmática fue cualquier resolución del rey, impresa y publicada en materia simple. La real provisión fue un despacho, mandamiento o nombramiento expedido por los Consejos y Cancillerías a nombre del rey (Esquivel, 1938, pp. 96-98).

castellano fue el marco de referencia en cuanto a la aplicación de procesos y procedimientos judiciales, debido a que el derecho indiano generó poco en materia de derecho procesal.

Sin embargo, en el caso del juicio de residencia existen peculiaridades que rompen las anteriores normas, pues su reglamentación formal sucede en 1500, es decir, 20 años antes de la conquista de Nueva España, lo que generó que los primeros conquistadores, como Hernán Cortés o Francisco de Montejo, hayan sido sujetos al juicio y que la máxima expresión en el desarrollo de esta institución jurídica se establezca de forma paralela en territorio hispano e indiano, por lo cual resulta imprescindible conocer en profundidad las normas castellanas e indianas que normaron el juicio de residencia.

Debe considerarse que el derecho indiano fue altamente casuístico y precisamente ese es el punto neurálgico para entender el desenvolvimiento de este tipo de procesos judiciales de residencia. Surge entonces la pregunta, ¿hasta qué punto fueron coincidentes las normas del derecho castellano e indiano que regían la realización de los juicios de residencia con los procesos judiciales que se dieron en la práctica para estos procedimientos?

En síntesis, hay que tener presente que la concepción del derecho en el territorio indiano fue de corte heterogéneo, es decir, un espacio normativo complejo donde convergieron y convivieron el derecho castellano, el indiano y el consuetudinario indígena. Nueva España no fue un todo homogéneo por diversas razones, entre ellas, el haberse constituido en diferentes áreas, como las altas culturas mesoamericanas, asentadas en el centro y sureste, y la de los pueblos recolectores y cazadores en el norte. Así, el sistema jurídico de Nueva España fue parte del de la Corona española, hecho que dio lugar a la diferenciación entre derecho castellano e indiano (González, 1995, pp. 50-56).

Paralelamente al derecho indiano y al castellano estuvo el consuetudinario indígena. Gabriela Solís Robleda ha mencionado lo difícil que es definir este derecho por su multiplicidad de formas, aunque encontró un nicho de sobrevivencia en el castellano y en el indiano, los cuales contemplaban la costumbre, misma que en las nuevas tierras se admitió legalmente “como norma cuando las prácticas que entrañaba no habían sido objeto de prohibición o modificación específica y no se oponían a los principios de la política pública o de la justicia natural” (Solís, 2013, p. 8).

La aplicación del orden normativo estuvo directamente ligada a la jurisdicción y a la autoridad que la aplicó. Del mismo modo, es importante considerar que las autoridades pudieron utilizar uno u otro orden normativo según el espacio y las condiciones de cada circunstancia. No se debe perder de vista que en este contexto colonial se imbricaron tres grandes grupos de jurisdicciones: la eclesíastica, la de los pueblos y la suprema jurisdicción; esto, para comprender que si bien cada grupo de autoridad tuvo sus pro-

pios alcances en cuanto a competencia, compartieron espacios y regiones donde cada uno aplicó el derecho según la trascendencia del poder que le fue conferido, al igual que ciñéndose a un modelo piramidal impuesto por la Corona española.

## Mecanismos de control

Es de suma importancia diferenciar tres mecanismos de control que sirvieron para controlar administrativa y políticamente a los funcionarios: la visita, la pesquisa y la residencia, cuyas bases se encontraban en el derecho castellano. Durante los siglos XVI y XVII, bajo el gobierno de los Austrias, el fin principal del Estado fue garantizar justicia a los súbditos, con el rey como el primer juez.

Las visitas fueron de dos tipos: ordinarias y extraordinarias. La visita general fue un mecanismo extraordinario, despachado habitualmente al existir sospechas y denuncias contra algún mandatario; debido a su naturaleza irregular, su enfoque, su duración y la manera de proceder en ella, variaban, según el caso, y dependían de las circunstancias especiales de cada comisión.

Normalmente, la visita se ejecutaba sin interrumpir la labor cotidiana de las instituciones; su flexibilidad permitía llevarla a cabo tanto en contra de los ministros individuales como de los cuerpos colegiados, por ejemplo, una audiencia. El encargado de su ejecución recababa la información solicitada y cuando la causa se hallaba en “estado”, es decir, lista para la determinación, todo el material pasaba al cuerpo de donde emanaba la comisión para que decidiera sobre el caso (Herzog, 2005, p. 6).

Las visitas ordinarias tenían un carácter discrecional y eran periódicas; se generaban por denuncias de abusos y excesos generalizados y arraigados. “Se nombraba un visitador y se le daba comisión con la información existente sobre denuncias y con los poderes y competencias necesarias” (Solís, 2013, p. 51). Muchas tuvieron un carácter privado para evitar alertar a los visitados.

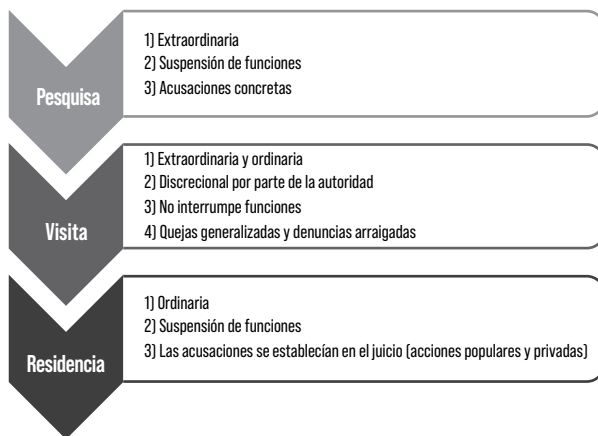
Por su parte, las visitas a los pueblos para impartir justicia y para otros asuntos de gobierno se establecieron y fueron frecuentes, aunque en ellas los jueces y gobernadores realizaban vejaciones y excesos. Diversas quejas de estos hechos fueron realizadas en las Indias por defensores, indígenas y curas (Solís, 2013). La inspección del oidor de la Real Audiencia de Nueva España, Diego García de Palacio, en Yucatán, en 1583, es un claro ejemplo, pues sirvió para recibir y atender una infinidad de reclamaciones y denuncias tanto entre particulares como contra autoridades y encomenderos. De hecho, la realización de estos recorridos era una de las obligaciones principales de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, de manera que, si no los cumplían,

se les levantaban cargos en sus juicios de residencia para asistir a las provincias y a los pueblos bajo su mando. La documentación generada en estas visitas ofrece rica información para las y los historiadores, que cubre diversas temáticas, además de la jurídica.

Aunado a ello, la pesquisa era una medida de control bastante similar a la visita, aunque se consideraba que su enfoque a menudo era mucho más limitado por no consistir en un encargo general de verificar el estado de la persona o del cuerpo, sino por involucrar ciertas acusaciones y sospechas muy concretas. La pesquisa, contrario a la visita, provocaba la suspensión del interesado hasta acabado el procedimiento (Herzog, 2005, p. 6). Los poderes del pesquisador eran limitados, pues se constreñían a abrir información acerca de los hechos que se trataban y a remitir todo lo actuado a un tribunal superior, como la Audiencia o el Consejo (García, 1996, p. 120).

La residencia o el juicio de residencia, por su parte, fue otra medida de control, junto con la visita y la pesquisa. Su ejecución se daba de manera ordinaria, al aplicarse cada vez que un funcionario acababa su ejercicio en el cargo; también tenía reglas fijas acerca de las formas de proceder, los términos y la actuación. Se practicaba con todas las autoridades, tanto locales como oidores, presidentes y virreyes, y se consideraba un proceso del que nadie debería librarse (García, 1996, p. 120).

Figura 1. Diferencias entre pesquisa, visita y residencia



Fuente: Elaboración propia con base en Herzog (2005).

## Juicio de residencia

El juicio de residencia fue un procedimiento legal utilizado durante la época colonial en España y sus territorios, incluida Nueva España —en la actualidad, México—. Consistía en una evaluación realizada al finalizar el mandato de un funcionario público, con el objetivo de examinar su desempeño y determinar si había cometido irregularidades o abusos durante su gestión.

Asimismo, este juicio servía como un mecanismo de control y rendición de cuentas de los funcionarios para asegurar que cumplieran con sus obligaciones de manera adecuada y que no incurrieran en actos de corrupción o abuso de autoridad. Mediante este proceso se evaluaban las acciones y decisiones tomadas por el funcionario en ejercicio de su cargo, así como el manejo de los recursos públicos bajo su responsabilidad.

Durante el juicio de residencia, se recopilaban pruebas, testimonios y documentación relevante para analizar el desempeño del funcionario en cuestión. El proceso solía ser llevado a cabo por un juez o visitador designado específicamente para ese fin. Además, promovía la transparencia y la rendición de cuentas al permitir a la ciudadanía presentar quejas y denuncias contra el empleado, así como sus preocupaciones y reclamos. La importancia del juicio de residencia radica en que constituía una forma de control y supervisión de los gobernantes mediante un mecanismo para responsabilizarlos por sus acciones durante su periodo de mando.

Si bien el juicio de residencia no era perfecto y tenía limitaciones en su aplicación y efectividad, representó un intento por establecer un sistema de control y equilibrio en el ejercicio del poder, así como una protección de los derechos de los gobernados. Su existencia evidencia la preocupación por garantizar una administración justa y responsable durante la época colonial.

El juicio de residencia fue considerado un mecanismo de participación social debido a que brindaba la oportunidad a la ciudadanía de involucrarse activamente en el proceso de evaluación y control del funcionariado público. Permitía a los gobernados tener voz y participar en la fiscalización del desempeño del funcionariado para contribuir a la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio del poder. Como se mencionó, la ciudadanía tenía la posibilidad de señalar abusos, actos de corrupción o cualquier otra irregularidad cometida por estos durante su mandato.

Aunado a lo anterior, el juicio de residencia ayudó a salvaguardar los derechos de los gobernados. Por medio de este proceso, se buscaba asegurar que el funcionariado público respetara los derechos de la ciudadanía y cumpliera con sus obligaciones de manera adecuada. Si bien la participación en el juicio tenía ciertas limitaciones y estaba sujeta a la estructura y las normas establecidas, se considera un avance significativo

en términos de permitir a los gobernados tener una voz en el control y la evaluación de los funcionarios, para otorgarles una forma de participación directa en los asuntos públicos que contribuyera a una gobernanza más inclusiva.

Las fuentes son fundamentales para la historiadora o el historiador del derecho, ya que constituyen la mejor evidencia de las acciones y las normas del pasado. Estas pueden ser documentos legales, tratados, legislación, jurisprudencia, cartas u otros registros escritos que han sobrevivido a lo largo del tiempo. Estos materiales proporcionan información directa y tangible acerca de las leyes, los reglamentos y las prácticas jurídicas de la época, y permiten a los historiadores reconstruir y comprender cómo se desarrollaron y aplicaron las leyes en el contexto histórico.

El uso de fuentes históricas en la investigación del derecho brinda una comprensión más profunda de la sociedad y de las prácticas legales del pasado, toda vez que estas no solo revelan las normas jurídicas, sino también los aspectos sociales, económicos y políticos que influyeron en la formulación y aplicación de las leyes. Al comparar y contrastar diferentes fuentes, las historiadoras y los historiadores pueden obtener una visión más completa y contextualizada de las acciones y los procesos legales.

Por ello, las fuentes jurídicas permitirán la comprobación de la hipótesis de este trabajo, pues ellas representan una base sólida sobre la cual se construye el conocimiento histórico del derecho, así como una comprensión más precisa y detallada de cómo las leyes y las prácticas jurídicas han evolucionado y moldeado las sociedades a lo largo del tiempo.

## El juicio de residencia en el derecho castellano

El juicio de residencia tuvo sus comienzos en el derecho romano. En el Digesto, en el Código Justiniano y las Novelas de Justiniano se encontraban preceptos reguladores de la obligación que pesaba sobre el funcionariado del Estado de responder judicialmente acerca de su gestión. (Ots, 1964, p. 556)

Se ha señalado que el primer texto legal donde se encuentran rasgos distintivos de la residencia es la Constitución del 475, expedida por Zenón, emperador de oriente, por la que se obligaba a los jueces y a otros magistrados del Imperio que hubieran sido sustituidos a permanecer 50 días en los lugares que administraron, sin ocultarse, a fin de que a todos los habitantes les quedara expedida la libre facultad de promover querrela por sus hurtos y crímenes. (Mariluz, 1952, pp. 6-7)

30

El juicio de residencia representó una forma de expresar la justicia de los gobernantes respecto de los gobernados, la oportunidad de estos de poner en la silla de los acusados a aquellos. Fue un mecanismo idóneo para demostrar que los oficiales basaron sus gestiones en el concepto de justicia.

Según departieron los antiguos sabios, justicia tanto deseo como cosa en que se encierran todos los derechos de cualquier naturaleza que sean. Y los mandamientos de la justicia y del derecho son tres: el primero es que el hombre viva honestamente en cuanto en sí, el segundo, que no haga mal ni daño a otro; el tercero, que dé su derecho a cada uno. Y aquel que cumple estos tres mandamientos hace lo que debe a Dios y así mismo y a los hombres con quienes vive, y cumple y mantiene la justicia. [*Las Siete Partidas del Rey Alfonso Décimo el Sabio*, partida 3, título 1, Ley 3, 2007]

El poder que tuvieron los juicios de residencia puede ser entendido como práctica jurídica y representación de las relaciones en el seno de la sociedad. Fue una herramienta estipulada por las leyes que sirvió para regular el control de los gobernantes en el ejercicio del poder político, administrativo y judicial.

En el Medioevo, el juicio de residencia fue planeado solo contra autoridades en su función de jueces. En la partida 3, título 4, Ley 6 de las *Siete Partidas del Rey Alfonso Décimo el Sabio*, se instauró una disposición que establecía

que los jueces, al ser instituidos tales, han de prestar juramento de cumplir sus deberes de jueces, como entre otros, juzgar bien o lealmente y no recibir don ni promisión de hombre ninguno, que haya instruido pleito entre ellos y después de tomar juramento por los jueces se les deben tomar fiadores y recabo de que prometan y se obligan, cuando al término de su función judicial dejasen sus oficios de jueces, a permanecer durante cincuenta días, en los lugares sobre qué juzgasen, por hacer derecho a todos. Que los jueces después que hayan terminado sus oficios deben cumplir así haciendo dar pregón cada día públicamente que si alguno tuviere querrela hagan que les cumplieren el derecho. [*Las Siete Partidas del Rey Alfonso Décimo el Sabio*, 2007]

Las Siete Partidas fueron un intento ambicioso de Alfonso X de promulgar un nuevo código general, una enciclopedia de derecho, cuyas siete partes cubrían el derecho eclesiástico, público, penal, familiar, civil y mercantil, así como los procesos jurídicos. Entre otras cosas, las Siete Partidas representaron una doctrina en la que el rey era el legislador supremo, el vicario de Dios en asuntos temporales. Las partidas fueron oficialmente promulgadas 60 años después en el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, como derecho supletorio (Martín, 1998, p. 620).

Para el derecho castellano, el juicio de residencia era un procedimiento de control de la actuación de aquellos que tuvieron oficios públicos (especialmente los de administración de justicia) al término de estos, que permitía averiguar cuáles de esos sujetos ofrecían suficiente confianza para adjudicarles nuevos cargos y, de igual forma, reparar los daños que hubieran podido ocasionar a los particulares en el desempeño de sus funciones (Collantes, 1998).

Más adelante, otras leyes regularon el juicio de residencia, entre ellas el Ordenamiento de Alcalá de 1348, las Cortes de Toledo de 1480 y la Pragmática para Corregidores y Jueces de 1500, dictada en Sevilla (Mariluz, 1952, pp. 8-11). Todos estos documentos se compilarían en 1806 en la *Novísima Recopilación de Leyes*, fuente esencial para comprender la configuración de los procesos judiciales de residencia en el derecho castellano.

El Ordenamiento de Alcalá estableció como obligatorias las fianzas por parte de los jueces residenciados (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 3, título 1, libro 11, 1806). Una norma muy interesante en cuanto al proceso judicial de residencia fue dictada en 1553, relativa a que en las sentencias de residencia no habría recurso de suplicación, salvo dos casos: si en la sentencia hubo privación de oficio perpetuo o si hubo condenación de pena corporal (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 9, título 21, libro 11, 1806). La sentencia corría a cargo del juez de residencia y en algunos casos el Consejo se encargaba de su ejecución.

Durante el periodo de suplicación, al condenado no se le permitía ofrecer más pruebas. El juez de residencia debía estudiar los mismos autos y acuerdos del juicio (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 7, título 10, libro 11, 1806). Ello significó que los juicios de residencia de forma general, de acuerdo con el derecho castellano, solo tuvieron dos instancias: la primera, ante el juez de residencia y, la segunda, a causa del recurso de apelación o suplicación.

Otras estipulaciones señalaron la obligación de los jueces de residencia de tomar las cuentas de las penas de cámara de los gobiernos, requisito que se volvería indispensable en las residencias indianas, como medios preparatorios del juicio (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, ley 7, título 90, libro 12, 1806).

El 9 de junio de 1500, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla dictaron la célebre instrucción de corregidores y de jueces de residencia, en la que se sistematizó y organizó el juicio de residencia en una forma no implementada hasta entonces (Jiménez, 2009, p. 82). En esta norma se distinguieron las dos partes del juicio: la primera, consistente en un procedimiento de oficio con carácter secreto, y la segunda, pública, para sustanciar las quejas procedentes de los particulares (Fernández y Soberanes, 1994, pp. 14-15).

Se puede decir que el juicio de residencia se afinó en la parte procesal a partir de esta pragmática real, que supuso el perfeccionamiento normativo de la institución. Se desarrollaron temas como las instrucciones de tipo procesal, las pruebas, los testigos, la confesión, la pesquisa secreta, la acción social y privada, la recaudación de las penas de cámara y las incompatibilidades que afectaban a las autoridades. En este sentido, se observa que el juicio de residencia, en la práctica, se desarrolló a la par del encuentro con el Nuevo Mundo, cuestión que es de suma relevancia, pues pone de manifiesto cómo el esplendor de estos juicios se da precisamente durante los siglos XVI, XVII y XVIII.

En el derecho castellano, antes de iniciarse un juicio, los jueces de residencia estaban obligados a poner una tabla o un edicto público respecto a los costos que ellos y sus oficiales debieron percibir, de acuerdo con los aranceles reales (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 1, título 35, libro 11, 1806). Desde 1566, se determinó que las audiencias conocieran las apelaciones por causas de residencia, cuestión bastante observada en la práctica, aunque algunas regiones de América acudieron directamente al Consejo Real y Supremo de Indias (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 10, título 2, libro 2, 1806).

El título 5, libro 4, de la *Novísima Recopilación de Leyes de España* contiene un apartado denominado “De las residencias y modo de proceder a su determinación en el Consejo”. Este señala un mandamiento en el sentido de que desde 1544 hubiese una tabla de todas las residencias “que se tomasen a los jueces y oficiales de justicia” (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, título 5, libro 4, 1806).

En esas mismas ordenanzas de Consejo, se exigió que ninguna residencia se empezara a ver sin que primero hubiera sido analizada por los fiscales del Consejo de Castilla. Igualmente, se ordenó que en el área del Consejo hubiera siempre un libro donde se asentarían las consultas de las residencias, con el día, mes y año en que se examinaran, y se estipuló que ninguna podría ser analizada sin que las condenaciones que en ella se hubieran señalado se notificaran a las partes como cosa juzgada (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, leyes 1, 2, 3 y 11, título 11, libro 4, 1806).

Una real cédula dictada el 31 de diciembre de 1593, en Madrid, por Felipe II, y recopilada en pragmática en 1610, estipuló:

Y para que mejor y más cumplidamente se guarden, cumplan y ejecuten todas las dichas nuestras leyes pragmáticas, mandamos a las justicias de estos nuestros reinos, que no habiendo denunciado o habiéndolo y no prosiguiendo las causas, procedan de oficio a la ejecución de penas de ellas, y las ejecuten en los transgresores irremisiblemente sin dispensación ni moderación alguna, y que no haciéndolo y cumpliendo así, se les haga carga particular, en las residencias que se les tomaren, de la omisión y negligencia que en ellos hayan tenido y sean castigados con el rigor

necesario y de ello vayan particularmente encargados los jueces que se las fueren a tomar. (*Novísima Recopilación de Leyes de España*, Ley 10, título 3, libro 3, 1806)

Por ello, en los juicios muchos de los asuntos por investigar consistían en saber qué tanto los jueces locales habían ejecutado las sanciones y penas. En ese sentido, en el derecho castellano los juicios de residencia se planearon como instrumentos de centralización político-administrativa y judicial, así como de dominación política por parte de la Corona. El objetivo fundamental consistió en la intervención y el control de los gobiernos regionales y locales.

Las residencias evidencian, por una parte, la autoridad y el poder tanto del rey como de la Corona y, por otra, la complejidad de los vínculos y relaciones establecidos en el interior de las localidades y sus capitales provinciales en el marco de normas, códigos y valores de la sociedad; además, constituyeron el instrumento idóneo para afianzar la justicia, así como fortalecer y legitimar al gobierno español (Berbersí y Vázquez, 2000, p. 477).

José Serapio Mojarrieta, doctrinario del derecho, manifestaba en 1848 la necesidad de los juicios de residencia y señalaba la principal causa de que la Corona los instaurara en territorio indiano: “la distancia que separa la Península española de sus posesiones ultramarinas, y la necesidad de atender a la conservación de estas, hicieron precisa la extensión de autoridad y facultades concedidas a sus principales gobernantes” (Mojarrieta, 1848, p. 2). Por esta razón, desde que las posesiones ultramarinas fueron incorporadas a la Corona de Castilla, se creó la saludable institución de los juicios de residencia (Mojarrieta, 1848, p. 37).

## Juicio de residencia en el derecho indiano

El derecho indiano quedó constituido en dos tipos: general y particular. El primero se estableció en leyes generales indianas, denominadas cédulas generalísimas, que rigieron todo el territorio indiano (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 1680); el segundo, en cédulas reales, ordenanzas y autos acordados de las reales audiencias.

La característica del derecho indiano fue que se configuró con tres componentes esenciales que le fueron dando especificidad durante tres siglos de vida colonial: la religión, lo indígena y el lugar (Traslosheros, 2006, p. 1128).

En este tenor, se puede hablar de fuentes del derecho indiano, entre las que se ubican la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina. En cuanto a la ley, su concepto es amplio: todo mandato escrito, de carácter más o menos general, emanado de la auto-

ridad [cédulas, instrucciones, ordenanzas, bandos, etcétera]. Las leyes y las cédulas que se encuentran en la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias son aquellas que se dictaron para los territorios de ultramar castellanos, de forma general, exceptuando las que especificaban a qué territorio iban dirigidas. Gracias a esta recopilación se cuenta con una gran cantidad de información de las cédulas generalísimas relativas a las residencias en América.

En relación con la costumbre, se refiere al derecho creado por la repetición de ciertos actos, con la concepción de que ello correspondió a un deber jurídico. La jurisprudencia, por su parte, se presentó en forma de autos acordados por las reales audiencias. Por último, la doctrina fue la producción literaria de juristas que analizaron una institución del derecho indiano; como ejemplo se puede mencionar a Juan Solórzano y Pereira y José Serapio Mojarrieta [Dougnac, 1994, p. 227].

En cada territorio existieron disposiciones que provinieron de la Corona, en forma específica, para regular alguna situación o brindar los lineamientos para el obrar de una institución. En cuanto a los autos acordados, los hubo por cada audiencia y constituyeron normas jurisprudenciales que suplían lagunas que no contemplaban las leyes indianas. En la práctica jurídica el principio utilizado reza así: “la norma especial debe preferirse sobre la norma general”.

La Corona, con el fin de tener control y orden en América, instauró las instituciones necesarias del derecho castellano. Los juicios de residencia fueron una de ellas; estos tuvieron como objetivo regular los abusos y las arbitrariedades de los gobernantes durante sus mandatos. A la vez, fungieron como reguladores y como escenario de expresión de las relaciones entre gobernantes y gobernados.

El orden judicial de Nueva España alcanzó estabilidad a finales del siglo XVI y principios del XVII. Es decir, en ese tiempo, sus principales cuerpos institucionales se encontraron funcionando de manera constante y ordenada. Desde entonces, asevera Jorge Traslosheros, “se vivió un periodo de más de 150 años de estabilidad judicial que bien pudo extenderse hasta los albores mismos de la independencia” (2006, p. 1110). Al igual que las nuevas instituciones en América, el juicio de residencia se desarrolló, desde su creación formal, en 1500. La peculiaridad estribó en que tanto en el derecho castellano como en el indiano el juicio de residencia tuvo su evolución procesal de forma paralela.

Una primera pregunta es ¿quiénes fueron los funcionarios que debieron ser residenciados? En el libro 5, título 15, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 1680) se estipularon diversas normas en torno a este tema. Las leyes indican que virreyes, presidentes, ministros de las audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, fabricantes de naos en Filipinas, correos mayores, visitadores de indígenas, jueces repartidores de obrajes y gravas, talladores

de tributos, ministros y oficiales de la Real Hacienda, funcionarios de las casas de moneda, generales, almirantes, oficiales galeones, alcaldes ordinarios, regidores y oficiales, jueces de registros, entre otros, debieron ser sujetos a juicio de residencia (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, leyes 1 a 16, título 15, libro 5, 1680).

Como se observa, el juicio de residencia fue aplicado a una gran cantidad de funcionarios, desde los virreyes, pasando por los oidores de las audiencias, y las autoridades de comercio, hasta los alcaldes ordinarios, lo cual confirma que no fue un proceso único y exclusivo de los altos funcionarios, sino que estuvo diseñado para aplicarse a una gran cantidad de autoridades con mandos políticos, comerciales, judiciales y hacendarios. Por el contrario, los que quedaron excluidos de los procesos judiciales de residencia fueron las autoridades que pertenecieron a la jurisdicción religiosa.

Uno de los principios fundamentales de los juicios de residencia fue la causa pública, el buen servicio y la responsabilidad de los gobernadores de América y los presidentes de sus reales audiencias.

La importancia del cargo no eximía de la obligación de dar la residencia; de hecho, los soberanos españoles dedicaron especial atención a los juicios de los virreyes, gobernadores y presidentes de las audiencias por la singularidad de sus atribuciones. No se podían negar y la responsabilidad de las penas alcanzaba incluso a los herederos. Generalmente, en Indias los delitos más perseguidos eran los cometidos contra la Real Hacienda (Domínguez, 1999, p. 142).

El gobierno colonial, por medio de sus representantes, vigiló constantemente la estricta aplicación de las leyes que establecieron las residencias para los funcionarios de América. Además de las normas generales que obligaron a dar residencia al finalizar determinado cargo, se dictaron otras que imponían la necesidad de justificar el cumplimiento de ese requisito para poder optar a nuevos cargos (Mariluz, 1952, p. 84).

En un principio, los funcionarios indios solo estuvieron obligados a someterse al juicio de residencia al finalizar el ejercicio de sus funciones por vencimiento del plazo, cuando el oficio era temporal, o por traslado o ascenso a otro cargo. Sin embargo, José María Mariluz Urquijo sustenta que estos juicios “podían ser promovidos en cualquier momento y que para los oficios perpetuos y permanentes llegó a establecerse periódicamente el juicio”. Lo cierto es que todos los funcionarios, independientemente de su jerarquía, quedaban imposibilitados para ocupar un nuevo cargo si estaban sometidos a un juicio de residencia por el anterior (Mariluz, 1952, p. 145).

Tres de los requisitos y las obligaciones de los gobernantes fueron, en esencia, no tratar y contratar con los indígenas, visitar las provincias, pueblos, villas y ciudades de la región que tuvieran a su encargo y ejecutar las penas, condenas y sentencias de cámara.

En esta tesitura, el objetivo de los juicios fue averiguar la conducta de las autoridades; por ello, siempre se procedieron de oficio. Se puede decir que fueron juicios de responsabilidad que constaban de dos partes: la primera, en la que se procedía de oficio, mientras que la segunda comprendía las demandas públicas—civiles o criminales— que a los particulares fue lícito establecer, con arreglo a la acción que se instauró, pues si solo se solicitaba la reparación de perjuicios, la demanda era civil, y si se pretendía el castigo de los residenciados, era penal.

La primera parte del juicio contemplaba el ejercicio de una acción colectiva o social—la sociedad vs. la autoridad—; la segunda, acciones personales o individuales contra el residenciado.

Las facultades del juez de residencia consistieron en juzgar hechos relativos a la responsabilidad de funcionarios, única y exclusivamente. Uno de los temas centrales fue el relativo a lo que hoy se conoce como nepotismo; existió la prohibición en el sentido de que los virreyes no debían proveer, en corregimientos u otros oficios de justicia, a sus parientes dentro del cuarto grado.

En otras normas, se facultó al juez de residencia para que hiciera preguntas en cuanto a los familiares que hubiese instaurado en el poder el residenciado durante su gobierno; se disponía que fueran castigados con las mayores y más graves penas pecuniarias. Es decir que, al menos en la norma, el sistema de justicia se preocupó por la no existencia de este tipo de corrupción familiar (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, leyes 27 y 39, título 2, libro 3, 1680).

Como plantea Michel Foucault, en el fondo, en cualquier sociedad, las relaciones de poder múltiples atraviesan, caracterizan y constituyen el cuerpo social y no pueden dissociarse ni establecerse ni funcionar sin una producción, una acumulación, una circulación o un funcionamiento del discurso (Foucault, 1980, pp. 139-140). Por ello, el discurso del derecho refleja en gran medida la orientación de dichas relaciones de poder; en sentido amplio, sus alcances y sus límites.

Las fuentes jurisprudenciales señalaban la necesidad de que los alcaldes mayores y los corregidores no salieran de sus cargos y oficios sin dar residencia, con el apercibimiento de que se procediera contra ellos, como personas que no cumplían los mandatos y las órdenes de sus superiores (Ordenanza de 12 de agosto de 1631, Sala del Crimen de la Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991).

Uno de los objetivos de esta investigación consistió en determinar quiénes pudieron fungir como jueces de residencia. Desde el punto de vista del orden jurídico, existen diversas consideraciones en torno a los jueces que es menester esclarecer.

La facultad de nombrar a los jueces encargados de tomar la residencia correspondió al monarca, mediante el despacho de una real provisión, que debía ser presentada ante la autoridad residenciada. Aunque el rey debía nombrar a estos jueces, a menudo fueron designados por el Consejo Real y Supremo de Indias o por las reales audiencias. Lozano Serna ha señalado que en el virreinato de la Nueva España las residencias eran tomadas por funcionarios de la Real Audiencia de México (Lozano, 2009, p. 4).

Sin embargo, en el caso de Yucatán, los jueces de residencia fueron los gobernadores entrantes. En casi todos los casos de los que se tiene registro, estos llevaron a cabo los juicios de residencia a los gobernadores salientes y su equipo de oficiales.

No obstante, el tema se debatió por mucho tiempo durante el periodo colonial, pues algunos pensaban que ni el virrey ni el Consejo ni la Audiencia debían designar a los jueces de residencia. El Consejo de Indias, en 1758, confirmó que en los casos en que los jueces de residencia no llegaran a tiempo, el virrey debería dar cuenta a su majestad “por la vía de este tribunal” (Mariluz, 1952, p. 26) para hacer nuevos nombramientos.

Se normó que los jueces de residencia o receptores fueran obligados —en 20 días— a presentar la residencia en los oficios de cámara con las certificaciones de los enteros de tributos so pena de perdimiento de los salarios, dos meses de suspensión de oficio e inhabilitación para otro oficio (Auto acordado de 30 de enero de 1679, Real Audiencia de Guatemala, citado en Méndez, 1976, p. 213).

También se estableció que todos los jueces de residencia que salieran a tomar la residencia a los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores del distrito en la averiguación que hagan de los tratos, contratos y repartimientos que tuvieran o hubieran tenido o hecho a los indígenas o demás personas de sus jurisdicciones, debían procurar justificar con toda individualidad la calidad de dichos repartimientos, sus cantidades, precios, géneros y demás elementos que conduzcan para que se tenga pleno conocimiento de los excesos que a estos cometían (Auto acordado de 26 de octubre de 1708, Audiencia Guatemala, citado en Méndez, 1976, p. 218).

Los jueces de residencia podían ejecutar todas las condenas que hicieran en los juicios, siempre y cuando no excedieran de 3,000 maravedís, no obstante cualquier apelación (Auto acordado de 13 de marzo de 1603, Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991).

Los jueces cobraban los salarios de los cargos que hacían a los residenciados, de los gastos de justicia de las audiencias y, en su defecto, de las penas de cámara (Auto acordado de 3 de noviembre de 1634, Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991). Durante el juicio de residencia, algunas cédulas reales dispusieron que las autoridades residenciadas no tuvieran derecho a goce de sueldo (Cédula de 27 de noviembre de 1576, A1 23, legajo 1513, folio 512).

El tema de los salarios de los funcionarios en la época colonial ha llevado a considerar que estos, en los distintos ámbitos de la administración, por lo general eran bajos. Ello ocasionaba la imposibilidad de erradicar la corrupción, ya que aquellos empleados buscaban en otras acciones elevar sus ganancias. Los jueces debieron nombrar escribanos que los auxiliaran en sus funciones, por lo que estaban obligados a dar cuenta por ellos [Aguilar y Montemayor, pp. 724-727].

La venalidad de los empleos fue otra causa que permitió el fuerte arraigo de la corrupción en el sistema colonial, debido a la venta generalizada de aquellos y la consecuente devolución de favores en el contexto de las redes que se generaban con esos contactos. Entre estas prácticas corruptas se incluye el favoritismo en el nombramiento de funcionarios y el nepotismo durante el desempeño de los cargos [Victoria y Pérez, p. 1018]. Estos elementos fueron blanco de los jueces de residencia contra los residenciados.

La *resignatio in favorem* era una figura jurídica de origen canónico que, en muchas ocasiones, sirvió mediante la renuncia al cargo, para camuflar las ventas privadas entre quien renunciaba y el beneficiario de la renuncia, debido a la facultad concedida al titular de designar a su sucesor. Para evitar esta situación, los reyes católicos reglamentaron la Pragmática del 20 de diciembre de 1494. Como expone Antonio García García,

la venta de los cargos públicos no fue, por lo tanto, una creación estatal para obtener réditos económicos, ni tampoco se debió a la falta de personas preparadas para ocupar los puestos [sino que era un mercado existente de transmisiones entre particulares donde intervino el Estado] porque consideraba, en buena lógica, que se comercializaba con parte de la regalía real [y que interviniendo la venta se podrían solventar las necesidades financieras]. [García, 2008, pp. 91-92]

En 1558 inició la venalidad de los cargos en América, lo cual produjo la primera novedad legal, mediante la real cédula de 13 de noviembre de 1581: “la facultad para renunciar al empleo comprado” [Victoria y Pérez, 2005, p. 1018]. El 4 de febrero de 1606 otra cédula reguló que los oficios pasaran a ser susceptibles de renunciarse a perpetuidad, siempre y cuando se cumplieran los requisitos legales. A pesar de ello, en las dos últimas décadas del siglo XVII se extendió la venalidad a los oficios con jurisdicción. Los oficios vendibles y renunciables también se daban en el seno jurisdiccional. Bajo el principio del “buen orden de los pleitos”, los reyes católicos fundaban la credibilidad de la administración de justicia; dicho principio consistió en tener oficios auxiliares como el de procurador para que las partes en litigio, frente a los tribunales de alzada, confiaran a ellos sus poderes. Estos oficios, como los de otros ministros subalternos “de las audiencias castellanas e indianas, se convirtieron al poco

tiempo en oficios vendibles y renunciables que requerían de confirmación del rey para su ejercicio” (Gayol, 2006, pp. 203-204).

En definitiva, el fin principal de los juicios de residencia fue evitar abusos de poder. Además de las normas generales que obligaban a dar residencia al finalizar determinado cargo, se dictaron otras que imponían la necesidad de justificar el cumplimiento de este requisito para poder optar por nuevos cargos (Jiménez, 2009, p. 83).

Las residencias fueron planeadas por las relaciones entre la administración central, asentada en Madrid, y la periférica, que se hallaba en América. En otras palabras, se trataba, por definición, de una crónica que se repetía de forma ritual, según la cual los funcionarios del Nuevo Mundo eran a menudo corruptos y negligentes, por lo que era necesario emplear contra ellos algunos medios de control a fin de minimizar el alcance de las irregularidades y prevenirlas en la medida de lo posible (Herzog, 2005, p. 5).

En de este tenor, las residencias deben ser estudiadas desde tres ámbitos, que se han señalado en este trabajo: el jurídico-procesal —la definición jurídica de su contenido y proceso—, el histórico —su uso como una fuente de información histórica para las investigaciones— y el social —la reconstrucción de los mecanismos sociales que permitían su desarrollo y como enlace entre gobernantes y gobernados—.

A mediados del siglo XVIII, el juicio de residencia había sufrido una pérdida de prestigio. Las críticas estaban enfocadas en los intereses de los virreyes y otros altos dignatarios empeñados en hacer desaparecer esta institución, que dificultaba sus abusos y peculados y los ponía al nivel del último de los vasallos, pero se levantaban otras objeciones más o menos bien fundadas, como las que destacaban los crecidos costos que causaban las rencillas y los enconos, la facilidad con que los funcionarios inescrupulosos violaban sus preceptos y su pernicioso efecto de coartar toda iniciativa, pues los funcionarios, con el temor de incurrir en responsabilidades si se apartaban un ápice de las instrucciones recibidas, se mostraban incapaces de afrontar por sí mismos una situación imprevista y se convertían en simples ejecutores de las órdenes superiores (Mariluz, 1953, p. 1).

A pesar de ello, el juicio de residencia siguió vigente hasta fines de la época colonial y aun en el derecho castellano, en el artículo 261 de la Constitución de Cádiz de 1812.<sup>2</sup> En el México independiente, en febrero de 1823, el emperador Agustín de Iturbide formó la Junta Nacional Constituyente, la cual aprobó el Reglamento Político Provincial del Imperio Mexicano, que incorporó como facultades del Supremo Tribunal de Justicia

<sup>2</sup> “Artículo 261: Toca a este supremo tribunal [...] 6. Conocer de la residencia de todo empleado público, que esté sujeto a ella por disposición de leyes” (Constitución de Cádiz de 1812, 1812).

el artículo 79, que en su párrafo sexto señalaba que el Tribunal “conocerá de la residencia de todo funcionario público sujeto a ella por las leyes” [citado en Pineda, 2006, p. 41]. El juicio de residencia se extinguió con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, que incorporaba otras figuras como el juicio de responsabilidad; no obstante, otros medios de protección del gobernado irían surgiendo como el amparo en la Constitución yucateca de 1841, creado por el ilustre jurista Manuel Crescencio Rejón. El juicio de amparo pudiera considerarse una continuación del juicio de residencia, pues también genera una relación de supra- a subordinación gobernante-gobernado, situación que en efecto aconteció con los juicios de residencia, pues ponían al gobernante en la silla de los acusados por dos acciones: la social (gobernados) y la pública (gobernado) [Aguiar, 2004, p. 461].

## Cuestiones procesales

El juicio de residencia, tanto en el derecho castellano como en el indiano, implicaba una serie de cuestiones procesales importantes. Se dividía en dos partes: la pesquisa secreta y la parte pública. En la primera se llevaba a cabo una investigación confidencial de la conducta del funcionario residenciado y se recopilaban pruebas y testimonios. En la segunda, cualquier individuo agraviado podía presentar demandas y querellas contra la autoridad residenciada. El proceso tenía un plazo establecido de 60 días y se seguían los procedimientos legales para garantizar el debido proceso. Estas cuestiones procesales del juicio de residencia eran fundamentales para asegurar la transparencia, el control del poder y la protección de los derechos de los gobernados.

El proceso judicial es un término genérico que no solo se refiere a la parte dinámica del derecho procesal, sino a un todo jurisdiccional, es decir, a los tribunales, los jueces, los testigos, los oficiales, los peritos y las partes en un procedimiento determinado; por ello se privilegia el uso de este concepto sobre el de procedimiento, pues este hace alusión a una parte del proceso judicial. En pocas palabras, el proceso judicial es el género y el procedimiento es la especie.

El proceso, en su acepción etimológica, se refiere a su significación, y deriva de la palabra *procedere*. Según Carnelutti, “en su conocida significación de avance, de andar hacia adelante”, y juzgar es precisamente avanzar, lo cual, traducido al ámbito jurídico, se entiende como un desarrollo que se forma con el tiempo. Por lo tanto, en sentido amplio, se habla de proceso judicial, y en sentido estricto, de procedimiento [Carnelutti citado en Ovalle, 2001, p. 5].

El proceso judicial de residencia se observa en las fuentes. Iniciaba con una real cédula mandada por el rey y el Consejo de Indias, en la que se señalaba quién sería la persona investida como jueza o juez.

El juicio se tramitaba en el lugar donde el residenciado había desempeñado su oficio, por lo que este quedaba arraigado. Excepcionalmente, se autorizó a algunos altos funcionarios a que fueran representados por un procurador cuando debían trasladarse a otras regiones. El juicio comprendía no solo al residenciado principal, sino también a los otros funcionarios subalternos que hubiesen desempeñado cargos durante el gobierno del primero. Es importante señalar que el juicio solía analizar no solo el desempeño en su oficio, sino también su vida privada y moralidad (Madrazo, 1989, p. 1854).

Los edictos fueron necesarios para que la población se enterara de que se llevaría a cabo el proceso judicial. Dos de los componentes subjetivos torales en el proceso fueron el juez de residencia, a quien se ha referido anteriormente, y el residenciado.

En los edictos del juicio se invitaba a la población (españoles, indígenas, negros, pardos, mestizos, castas, etcétera) a presentar demandas contra el residenciado y sus auxiliares en un plazo determinado. Después se procedía a la investigación. Con base en ella, el juez, actuando de oficio (pesquisa secreta), solicitaba informes a los organismos oficiales, revisaba la documentación pública, examinaba a los testigos y recibía las denuncias anónimas. La prueba testimonial fue considerada de gran importancia (Madrazo, 1989, pp. 1854-1855).

Hechos los edictos o el pregón de residencia, debía efectuarse la pesquisa secreta en el término prefijado de 30 días, a fin de que se proporcionara una idea clara del modo en que el residenciado había desempeñado su oficio, tanto en lo referido al cumplimiento de los mandatos reales como en lo atinente a la administración de justicia. Por medio de la pesquisa inquisitiva del juez de residencia y de las deposiciones de los testigos, se formaban los cargos; ya conocidos estos, el residenciado podía alegar lo que estimara pertinente (Madrazo, 1989, p. 107).

Durante la parte procedimental de la pesquisa secreta, se ejercitaba la acción social o acción del pueblo; es decir, era la oportunidad de los gobernados, en su conjunto, de establecer todas aquellas quejas que se tuvieran contra el gobernante respecto a su desempeño en el cargo, su relación con los gobernados y sus malos manejos administrativos, políticos, de hacienda y de justicia. Por ello, los que fungieron como testigos representaron a personas en su conjunto, el cacique de algún pueblo de indígenas, un encomendero u otro funcionario español o indígena. La voz de estos elementos durante la pesquisa secreta en definitiva no fue a título personal, sino la *vox populi* de aquellos a quienes representaban.

El proceso fiscalizador se debía llevar a cabo en el lugar donde residieran quienes fueran objeto de este, siendo el plazo general de 30 días. El juez de residencia podía nombrar al escribano que consideraba hábil y suficiente para asentar por escrito todos los documentos emanados de la residencia. Mediante pregones públicos, se notificaba a la sociedad de la realización de estas pesquisas (Mendoza, 2007, p. 350).

Generalmente, después de aceptarse la comisión del juicio, se nombraba un escribano. El primer paso que debían dar los jueces de residencia era oficiar a la autoridad de la capital donde se abría el juicio; el juez se acompañaba de las cédulas de su nombramiento para que tuviera noticias de ellas y se tasaran y regularan las cuestiones por tratar en el juicio; el escribano y el alguacil debían actuar en estas comisiones por lo que correspondía a las demandas públicas.

Recibida la contestación de la audiencia con certificación del auto que expidiera acerca de quedar enterada de la comisión y de haber hecho la regulación de derechos al escribano y al alguacil del juzgado, los jueces debían dirigirse a los gobernadores superiores que hubieran sucedido a los residenciados y darles aviso de estar comisionados para conocer de las citadas residencias, así como pedirles la certificación del tiempo que su antecesor había ejercido el puesto del gobernador (Moja-rieta, 1848, pp. 81-82).

La Ley 29, título 15, libro 5, de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias, estableció que el término para tomar las residencias era de 60 días contados desde las publicaciones de los edictos, en los cuales quedaron fenecidas y acabadas y que “si en ellos se pusieren algunas demandas públicas, comiencen a correr sesenta días contados desde la presentación y en este término sean fenecidas y determinadas en definitiva y notificadas las sentencias” (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Ley 29, título 15, libro 5, 1680).

Otra de las actuaciones preliminares del juicio eran las solicitudes de informes a las diversas autoridades en cuestiones de hacienda, comercio, economía y justicia, así como la fianza que debía otorgar el residenciado.

En su *Política Indiana*, Solórzano señala como una de las reglas centrales para hacer el juicio de residencia a los gobernadores que, si una vez se les hizo residencia y en las sentencias fueron absueltos o condenados, no se les podía volver a tomar, aunque después se hubieran descubierto delitos y excesos muy graves que en la residencia se hubiesen omitido o ignorado (Solórzano, 1736, p. 351).

Según los autos acordados de la Real Audiencia de Nueva España:

los residenciados no debieron ausentarse de sus oficios, hasta que llegase el sucesor, y recibiere la vara de su mano, y haga residencia por treinta días, dándole

personalmente, sin que se le pueda dar licencia para darla por Procurador: pena de que será vuelto a su costa al lugar, y puesto de su oficio para que allí le dé. Y el sucesor se la tome, por dichos treinta días, y dentro de otros treinta, conclusa y cerrada, la remita a la Real Audiencia. (Auto acordado de 24 de octubre de 1600, Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991)

En el caso de que el residenciado se ausentara del lugar del juicio sin licencia antes que se le hiciera la residencia o durante esta, se mandaban pregones y cartas requisitorias en Nueva España para que fuera detenido y llevado al lugar donde ejerció sus funciones, con el fin de que fuera juzgado. Cuando no se le encontraba, se debía proceder contra el funcionario en rebeldía, por lo que se le daba por confeso en todos los cargos que se le hubiera imputado (Solórzano, 1736).

La residencia fue un acto personalísimo. Estuvo prohibido que el descargo del proceso judicial pudiera hacerse por medio de un representante o procurador (Auto acordado de 1 de noviembre de 1616, Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991). La esencia del juicio consistió en la presencia del residenciado en el lugar del proceso.

Lo que se conoce como pesquisa secreta de las residencias fue la segunda etapa del juicio en la que se procedió de oficio por los trámites breves equiparables a un procedimiento criminal de especial naturaleza. En la norma indiana, el término fue de 60 días para todo el proceso y de 30 días para la pesquisa secreta.

En la etapa de pesquisa secreta empezaban a recibirse las pruebas fundamentales del juicio, que fueron en esencia las testimoniales; en términos de Mojarrieta, no debían superar los 38 testigos. Cualquier persona que hubiera sido requerida a comparecer o a declarar ante los jueces de residencia debía acudir al llamado. El interrogatorio constaba por lo general de 38 preguntas, que principalmente versaban acerca del desempeño del funcionario en el cargo y el cumplimiento o la desobediencia de las obligaciones estipuladas en el derecho indiano (Mojarrieta, 1848, pp. 87-95).

Las reglas testimoniales para los juicios de residencia fueron las mismas que el derecho procesal castellano marcó. No se debe olvidar que en materia procesal la producción del derecho indiano fue casi nula, por lo cual las fuentes idóneas para entender el derecho procesal son la Novísima Recopilación de Leyes de España de 1808 y las Siete Partidas de Alfonso X de 1256 a 1265.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Ambos documentos se ubican en el archivo de la Biblioteca Digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, más conocido como Iuris Digital.

La Ley 2, título 11, libro 11, de la Novísima Recopilación menciona, en cuanto a los testigos, que debían ser examinados por toda la causa y que debían hacerseles todas las preguntas del interrogatorio, a excepción de las corporaciones y autoridades, que solo debían hacerlo en lo que tuviera relación con los oficios (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 1680).

Es indudable que el medio de prueba toral en los juicios de residencia consistió en testimonios. En la segunda etapa del juicio solían comparecer entre 30 y 36 personas, entre indígenas y españoles.

La prueba de testigos es mencionada en la partida III, título 16, Ley 1 (*Las Siete Partidas del Rey Alfonso Décimo el Sabio*, 2007). El principio era que estos individuos solo podían declarar después de iniciado un pleito por demanda y respuesta, pero existía un caso en que podían ser examinados antes: “cuando los testigos que hubieren de declarar eran viejos o enfermos, de modo que se temiera que pudieran morir antes de dar el testimonio” (Montero, 1994, p. 31).

Las partidas señalan que podía ser testigo todo hombre de buena fama a quien no se le hubiese prohibido expresamente. No podían atestiguar el loco ni el menor de 14 años. En términos relativos, se impedía ser testigo a la parte, al juez, al procurador y al abogado, al marido en el pleito de la mujer y viceversa, o los ascendientes en los juicios de los descendientes. La mujer de buena fama podía ser testigo en todos los pleitos, menos en los de testamento.

Los testigos debían otorgar su juramento al dar su testimonio, el cual se pronunciaba en secreto. En cuanto al número de testigos, la regla consistió en que uno solo no era suficiente para probar, por lo que, mínimo, se requerían dos.

Respecto a los testigos, un auto acordado por la Real Audiencia de Nueva España, del 19 de julio de 1619, estipuló lo siguiente:

que los jueces que las fueren a tomar a los corregidores, alcaldes mayores y justicias, examinen en la secreta de cada una de ellas veinticuatro testigos por lo menos, indios y españoles, por mitad, donde los hubiere: y donde no hubiere españoles, sean de la calidad que se pudieren hallar, pena de que no lo haciendo así se enviará persona a costa de dichos jueces para que vuelva a tomar la residencia. Y esto se exprese en las comisiones que se despacharen. [Auto acordado de 19 de julio de 1619, Real Audiencia de Nueva España, citado en Ventura y González, 1991]

Otro auto acordado por la Real Audiencia de Guatemala dispuso, en 1630,

que en los interrogatorios que se hicieren para el examen de testigos de la sumaria que se instruya cuando se toma residencia, se ponga pregunta en razón de si saben

que los escribanos de los partidos y demás ante quienes actúan los que van a ser residenciados, han usado fielmente de sus oficios, llevando sus derechos conforme a arancel o excediéndose en ello, haciéndose la misma pregunta respecto de los demás ministros y oficiales. (Auto acordado de 1 de julio de 1630, Real Audiencia de Guatemala, citado en Méndez, 1976, p. 213)

En la selección de testigos también se hallaba implicada la relación que estos mantenían con los residenciados, puesto que “el juez tenía la obligación de cerciorarse de que los testigos no eran enemigos del residenciado por tenerle odio, por haber sido castigados por este o por haber sufrido alguna sentencia adversa dictada por el funcionario enjuiciado” (Mariluz, 1952, p. 173).

El examen al testigo consistía en pedirle sus generales de ley, que aseverara no haber faltado a la religión católica, confirmar si era indio y, de ser ladino, contar con un intérprete (Cutter, 1994, pp. 30-31). Si bien la prueba de testigos representaba la acción social y consistió en la evidencia medular del juicio, la probanza reina para el juez fue la confesión y el interrogatorio oficial del residenciado, que, lejos de favorecer al residenciado, le perjudicaba, pues tenía que cuidar a detalle no caer en contradicciones en su dicho.

Se estipuló que las penas dictadas a los residenciados debían pasar a sus herederos en caso de fallecimiento; desde 1535 se legisló:

Considerando, que las leyes se deben ajustar a las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos Reinos, que cuando en nuestro Consejo se llegan a ver, y determinar las visitas, o residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los excesos de tratar y contratar los ministros, en que pocas veces deja de intervenir fuerza, batería, o fraude de Hacienda Real. Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, islas y tierra firme del mar océano, los cargos de tratos y contratos de todos los ministros, que nos sirven y sirvieron, así en placas de asiento, como en otros oficios y cargos temporales, de paz o de guerra, cuentas y administración de nuestra Real Hacienda y en otra cualquier forma, sin excepción de personas, hayan de pasar y pasen contra sus herederos, y fiadores, por lo tocante a la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronuncianción de la sentencia, que en el Consejo, o por otro Tribunal, o Juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que es cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestación de la causa y se les da luz y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar y probar su defensa y descargo lo que les convenga. (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Ley 49, título 15, libro 5, 1680)

Otro medio de prueba complementario, el documental, consistía bien en la copia o traslado, en autos de expedientes de gobierno o de procesos judiciales, o bien en la revisión y certificación de los libros de los cabildos municipales [de acuerdos, de propios y rentas], sin olvidar los informes de las autoridades de los diferentes lugares del distrito e incluso como fuente de información, las delaciones y memoriales anónimos, verbales o escritos, entre otros [Vallejo, 2008, p. 113].

De la información recabada en la pesquisa secreta (donde se encontraban las testimoniales), se elaboraba una lista de los cargos contra el residenciado, quien, al tomar conocimiento, podía presentar las pruebas en su defensa. Los residenciados eran informados así acerca de los nombres de los testigos y los cargos que se le inculpaban, algo que no ocurría en la visita. Los cargos enunciados no podían ser de orden general, sino que “debía[n] referirse directamente a un determinado hecho especificando todas las circunstancias pertinentes de tiempo, lugar y persona” [Mariluz, 1952, p. 180].

Notificado el auto de la conclusión de las pruebas, los autos íntegros y originales se entregaban a los residenciados o a sus procuradores, sin quedar nada reservado, a fin de que con todo conocimiento de los resultados articularan sus pruebas y alegaran en su defensa. Cuando se presentaban cargos contra el residenciado y este no se hallaba presente ni tenía apoderado, conforme a la Ley 3, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias [*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, 1680], se sustanciaba y determinaba la causa en rebeldía y se citaba al residenciado en el lugar del juicio por edictos de tres en tres días cada uno.

La forma de proceder en la parte pública fue la misma que en los juicios ordinarios: traslado a las partes, recibimiento a prueba, publicación y prueba de tachas y admisión de escritos de conclusiones o alegatos; la diferencia quizá fue que se tendió a que los litigios fueran sumarios, esto es, lo más breves posible. Estas demandas también fueron llamadas capitulares por la doctrina de la época. Dentro de estos procesos era posible dictar sentencia, que podía ser apelable y recusable [Villadiego, 1766].

Esta característica de los litigios establece que en su interior podrían analizarse a detalle juicios civiles y criminales como una fuente rica en información. En este caso, el interés está centrado en la naturaleza de los juicios de residencia y cómo convergieron las concordancias y discordancias entre norma y práctica para observar las relaciones entre gobernantes y gobernados.

Estas denuncias y querellas ya no constituían el ejercicio de la acción popular, sino la reclamación —civil o criminal— de un particular concreto por actos —también determinados y concretos— del oficial residenciado, que habían lesionado o dañado sus legítimos intereses. Las demandas y querellas podían ser interpuestas hasta el último día de los 60 de la residencia [Vallejo, 2008, p. 107].

Para las demandas públicas, la Ley 29, título 15, libro 5 de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias estipulaba 60 días para tomar las residencias, por lo cual, en ese tenor, desde la publicación de los edictos las personas tenían este término para denunciar o demandar (Mojarrieta, 1848, p. 176).

La tramitación de esos juicios criminales o civiles no tenía una forma especial; estos tuvieron un alto margen de discrecionalidad por parte del juez de residencia, quien seguramente los desarrolló con base en la práctica de los litigios criminales indios, donde el juez era un elemento activo del juicio (generalmente, sumario), y los procesos civiles, en los que el juez fungió como mero espectador de los hechos señalados.

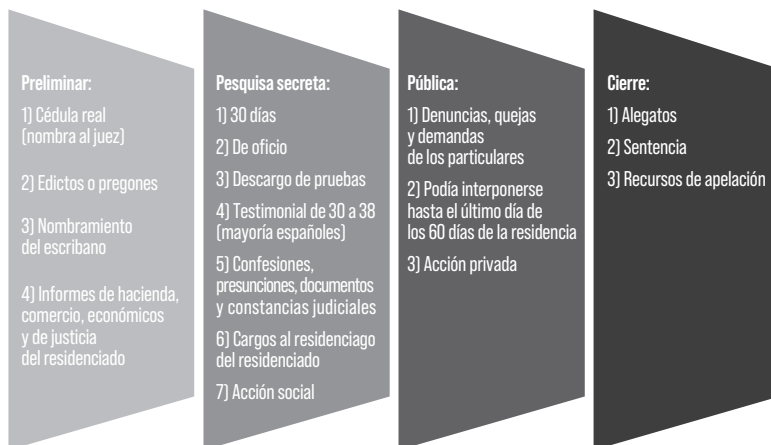
Antes de fenecer los 60 días del juicio, el apoderado debía presentar los alegatos por escrito, en los cuales se defendía y ponderaba el buen comportamiento y desempeño público del representado, y este se integraba al expediente principal. Muchas veces, como medios de pruebas documentales públicas, se anexaban relaciones de méritos y servicios que había realizado el residenciado a favor de la Corona. No existía perjuicio en caso de no presentarse las alegaciones (Lozano, 2009, pp. 9-10).

La sentencia del juez no podía arbitrar en juicios pendientes ni revertir causas ya juzgadas, sino que debía limitarse a declarar la buena o mala conducta del funcionario. En general, las penas impuestas eran la multa —la más común— y la inhabilitación perpetua o temporal. En lo que hace al financiamiento del juicio, de confirmarse la culpabilidad del residenciado, era este quien debía cargar con los gastos del proceso. La sentencia debía remitirse al Consejo de Indias, donde los residenciados podían interponer el recurso de primera suplicación en aquellos cargos en los que resultaran culpables (Smietniansky, 2007, pp. 66-67). En algunos casos, el recurso que se interponía era el de apelación, en el cual la Audiencia resolvía al respecto. Dictada la sentencia y notificada personalmente, se tasaban las costas y se le hacía saber al residenciado para que las pagara (Lozano, 2009, p. 8).

En cuanto a la apelación de la sentencia, esta fue posible dejando el uso del recurso de suplicación a los mismos casos que el derecho castellano estableció: 1) si en la sentencia hubo privación de oficio perpetuo y 2) si hubo condenación de pena corporal. Terminados los juicios de residencia, los escribanos estaban obligados a entregar una copia de todo el juicio a las audiencias (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Ley 48, título 15, libro 5, 1680). Los jueces de residencia tenían libertad para ejecutar todas las condenas que hicieron, siempre y cuando no excediera los 3,000 maravedís o no hubiera apelación (Auto acordado de 13 de marzo de 1603, Real Audiencia de Nueva España). Los jueces de residencia no podían ejecutar las sentencias que fueran apeladas, hasta que se resolvieran las sentencias (*Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*, Ley 39, título 15, libro 5, 1680).

Concluido el juicio, los jueces de residencia, en el plazo de un mes, pondrían los autos en los oficios de cámara, cuyos tenientes, bajo la misma pena, debían dar cuenta inmediatamente para implementar en su visita las providencias que correspondían (Auto de 4 de septiembre de 1738, Real Audiencia de México, citado en Ventura y González, 1991).

Figura 2. Etapas del proceso judicial de residencia



Fuente: Elaboración propia con base en *Fuero Juzgo* y el Archivo Digital de la Legislación del Perú.

## Juicio de residencia, mecanismo de control de derechos

El juicio de residencia se considera un mecanismo de control de derechos debido a su función de salvaguardar los derechos de los gobernados y controlar el ejercicio del poder por parte del funcionariado público. Mediante este proceso judicial, se buscaba evitar abusos, corrupción y nepotismo, a fin de garantizar que los gobernantes cumplieran con sus obligaciones y actuaran en beneficio de la comunidad.

El juicio de residencia permitía a las personas expresar sus quejas y denuncias contra los gobernantes y brindaba una oportunidad para ejercer su participación social, así como un contrapeso al poder establecido. Era un mecanismo que daba voz a los menos escuchados y les permitía defender sus derechos frente a posibles abusos, como quedó de manifiesto tanto en la legislación castellana como en la indiana.

Además, el juicio de residencia tenía como objetivo principal la correcta administración de la justicia, la hacienda y la guerra por parte de los funcionarios. Buscaba asegurar que se respetaran los derechos de los gobernados y que se cumplieran las leyes y normas establecidas.

El juicio de residencia es considerado un mecanismo de control de derechos porque brinda a las personas la oportunidad de expresar sus quejas, defender sus derechos y fiscalizar el desempeño de los gobernantes, con lo que se aseguraba un equilibrio y una protección de los derechos de los gobernados en el ejercicio del poder. Estos procedimientos daban voz a indígenas, españoles, criollos y mestizos y contienen una gran riqueza en cuanto a la forma en que se relacionaba el derecho con la sociedad colonial.

## ■ Consideraciones finales

Algunos hallazgos de esta investigación acerca del juicio de residencia son los siguientes:

- 1) Fue el mecanismo de control de poder más importante durante la época colonial y se utilizó para limitar el poder de los funcionarios públicos, controlar la corrupción y el nepotismo y proteger los derechos de los gobernados.
- 2) Tuvo su origen en el derecho medieval castellano y fue regulado en las Partidas. Sin embargo, su desarrollo y significado se ampliaron en América, por lo que fue utilizado constantemente durante los gobiernos de los Austrias; posteriormente, durante el periodo de los Borbones, decayó.
- 3) Se dividía en dos partes procesales: la pesquisa secreta, en la cual el juez investigaba de oficio la conducta del funcionario residenciado, y la segunda, donde los particulares agraviados podían presentar demandas y querellas contra la autoridad residenciada. El proceso completo debía completarse en un plazo de 60 días, según el derecho indiano.
- 4) Sus objetivos fundamentales en el derecho indiano y castellano eran evitar la corrupción y el nepotismo en la administración oficial; brindar a los gobernados la oportunidad de presentar quejas y denuncias contra los gobernantes para proteger sus derechos; servir como mecanismo de control político en las relaciones entre gobernantes y gobernados, y garantizar la correcta administración de justicia, hacienda y guerra por parte de los funcionarios indios.

Estos hallazgos destacan la importancia y los propósitos multifacéticos del juicio de residencia en el contexto colonial, lo que evidencia su relevancia como mecanismo de participación social y control gubernamental en aquella época. A partir de las

fuentes primarias y secundarias, se puede inferir un descubrimiento relacionado con la participación social en los juicios de residencia durante el periodo. Estos litigios permitían a los gobernados presentar quejas y denuncias contra los gobernantes, lo que brindaba a la sociedad la oportunidad de participar activamente en el proceso de control y rendición de cuentas de los funcionarios públicos. Lo anterior sugiere que estos juicios tenían un componente participativo y representaban uno de los primeros mecanismos en la época colonial que permitía que las voces de los menos escuchados fueran consideradas en el ámbito político-administrativo. Este encuentro resalta la importancia de los juicios de residencia como una forma temprana de participación social en la Colonia. La historia del derecho sirve como un espejo que refleja los errores y aciertos del pasado y ofrece lecciones valiosas para mejorar y fortalecer el sistema jurídico actual, del cual forma parte el derecho electoral.

## Referencias

- Aguiar Aranguren, Asdrubal. [2004]. *La Constitución de Cádiz de 1812*. Universidad Católica Andrés Bello; Embajada de España en Venezuela.
- Aguiar y Acuña, Rodrigo, y Montemayor y Córdoba, Juan Francisco. [1994]. *Sumarios de la recopilación general de leyes de las Indias*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Berbersí de Salazar, Ligia, y Vázquez de Ferrer, Belín. [2000]. Juicios de residencia en el gobierno. *Anuario de Estudios Americanos*, 57(23), 475-499. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54552001002300022](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552001002300022)
- Cédula de 27 de noviembre de 1576, A1 23, legajo 1513, folio 512. [1576]. Archivo General de Centro América.
- Collantes de Terán de la Hera, María José. [1998]. El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica en la Edad Moderna. *Historia Instituciones*, 145-168. Universidad de Sevilla.
- Constitución de Cádiz de 1812. [1812]. [www.congreso.es](http://www.congreso.es)
- Cruz Barney, Óscar. [2010]. Historia de las instituciones jurídicas de los estados de la República. *Revista Mexicana de Historia del Derecho*, 33(25), 257-260. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/10143/12171>
- Cutter, Charles. [1994]. *Libro de los principales rudimentos tocante a todos juicios, criminal, civil y ejecutivo, año de 1764*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Dedieu, Jean Pierre. [2000]. *La pluma, la mitra y la espada: estudios de historia institucional en la Edad Moderna*. Marcial Pons.
- Domínguez Ortega, Montserrat. [1999]. Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773). *Revista Complutense de Historia de América*, 25, 139-166. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=172505&orden=1&info=link>
- Dougnac Rodríguez, Antoni. [1994]. *Manual de historia de derecho indiano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Esquivel Obregón, Toribio. [1938]. *Apuntes para la historia del derecho en México*. Polis.
- Fernández Delgado, Miguel Ángel, y Soberanes Fernández, José Luis. [1994]. Antecedentes históricos de la responsabilidad de los servidores públicos en México. En *Código de ética de los servidores públicos* (pp. 13-59). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Foucault, Michel. [1980]. *Microfísica del poder*. La Piqueta.
- Fuero Juzgo. Novísima Recopilación de las leyes de España*. [s. f.]. Archivo de la Biblioteca Digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

- Instituto España. [http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000391](http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000391)
- García Acuña, María Luisa. [1996]. Mecanismos de control señorial. Los juicios de residencia en el estado de Ribadavia. *Obradoiro de Historia Moderna*, 119-134.
- García García, Antonio. [2008]. El fracaso económico de los oficios vendibles y renunciables. *Illes e Imperis*, [10-11], 91-104. <https://core.ac.uk/download/pdf/39055436.pdf>
- Gayol, Víctor. [2006]. El régimen de oficios vendibles y renunciables al final del periodo colonial como garantía para el desempeño de los oficios públicos. Estudio de caso. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, xviii(XVIII), 197-214. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-mexicano-historia-der/article/view/29704/26826>
- González, María del Refugio. [1995]. *El derecho indiano y el derecho provincial novohispano. Marco historiográfico y conceptual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Herzog, Tamar. [2005]. *Ritos de control, prácticas de negociación: pesquisas, visitas y residencias en las relaciones entre Quito y Madrid*. Fundación Ignacio Larramendi.
- Jiménez Pelayo, Águeda. [2009]. Funcionarios ante la justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la Audiencia de Guadalajara durante el siglo xviii. *Estudios de Historia Novohispana*, 81-120. Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Krotz, Esteban. [2001]. Antropología jurídica y cultura maya actual. En Esteban Krotz, *Aproximaciones a la antropología jurídica de los mayas peninsulares* (pp. 1-21). Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo; Universidad Autónoma de Yucatán.
- Las Siete Partidas del Rey Alfonso Décimo el Sabio*. [2007]. Archivo de la Biblioteca Digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Instituto España. [http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000931](http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000931)
- Lozano Serna, Edmundo Iván. [2009]. El juicio de residencia virreinal como medio de control político-administrativo. *Epikeia. Revista de Derecho y Política*, 1-16.
- Madrazo, Jorge. [1989]. *Diccionario jurídico mexicano*. Porrúa.
- Mariluz Urquijo, José María. [1952]. *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*. Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla.
- Mariluz Urquijo, José María. [1953]. *Los juicios de residencia en el derecho patrio*. Universidad Autónoma de Buenos Aires.
- Martín del Campo, Emma Molina. [1998]. El derecho castellano y la narrativa colonial. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, [10], 611-626. <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/10/cnt/cnt29.pdf>

- Méndez Montenegro, Julio César. (1976). *Autos acordados de la Real Audiencia de Guatemala 1561-1807. Documentos inéditos para la historia del derecho indiano criollo*. Costa-Amic Editores.
- Mendoza García, Eva María. (2007). Juicio de residencia al escribano de Ardales en 1685: ¿culpable o inocente? *Baética, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 334-368.
- Mojarrieta, José Serapio. (1848). *Ensayo sobre los juicios de residencia*. Kessinger Publishing.
- Montero Aroca, Juan. (1994). *La herencia procesal española*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Novísima Recopilación de las Leyes de España*. (1806). Archivo de la Biblioteca Digital de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación Instituto España. [http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000391](http://bvrajyl.insde.es/i18n/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000391)
- Ots Capdequi, José María. (1964). El juicio de residencia en la historia del derecho indiano. En *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán* (pp. 555-583).
- Ourliac, Paul. (1952). *Historia del derecho*. José María Cajica.
- Ovalle Favela, José. (2001). *Derecho procesal civil*. Oxford.
- Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. (2005). *Deontología jurídica. Ética del abogado y del servidor público*. Porrúa.
- Pineda Vázquez, Arturo. (2006). *La rendición de cuentas a los servidores públicos, a través del procedimiento establecido en el derecho indiano* [Tesis de licenciatura]. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias*. (1680). Archivo Digital de la Legislación del Perú. <http://www.congreso.gob.pe/ntley/LeyIndia.Phtm>
- Smietniansky, Silvina. (2007). El juicio de residencia como ritual político en la Colonia (Gobernación de Tucumán, siglo XVIII). *Memoria Americana*, (15), 65-110.
- Soberanes Fernández, José Luis. (2010). *Historia del derecho mexicano*. Porrúa.
- Solís Robleda, Gabriela. (2013). *Entre litigar justicia y procurar leyes. La defensoría de indios en el Yucatán colonial*. Porrúa; Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.
- Solórzano Pereira, Juan. (1736). *Política indiana*. Universidad Complutense de Madrid.
- Torre Villar, Ernesto. (1994). *Estudios de historia jurídica*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Traslosheros, Jorge. (2006). Orden judicial y herencia medieval en Nueva España. En *Historia mexicana* (pp. 1105-1138). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Vallejo García-Hevíá, José María. (2008a). *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)* (t. 1). Marcial-Pons Ediciones de Historia.

- Vallejo García-Hevíá, José María. [2008b]. *Juicio a un conquistador, Pedro de Alvarado: su proceso de residencia en Guatemala (1536-1538)* (t. 2). Marcial-Pons Ediciones de Historia.
- Ventura Beleña, Eusebio, y González, María del Refugio. [1991]. *Recopilación sumaria de todos los autos acordados de la Real Audiencia y Sala del Crimen de esta Nueva España*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Victoria Ojeda, Jorge, y Pérez Abril, Dora [coords.]. [2005]. Corrupción y contrabando en la Nueva España. La continuidad de una práctica. En *Estudios sobre América siglos XVI-XX*. Asociación Española de Americanistas.
- Villadiego Vascuñaña y Montoya, Alonso. [1766]. *Instrucción política, y práctica judicial, conforme al estilo de los consejos, audiencias y tribunales de corte, y otros ordinarios del Reino, utilísimo para gobernadores y corregidores, otros jueces ordinarios y de comisión y para abogados, escribanos, pro*. Oficina Antonio Marín.